

concerniente a los precios a través de las cuestiones jurídico-públicas, en la economía alimenticia y, especialmente, el haber adaptado el Derecho de cosas inmuebles según las necesidades oficiales e interviniendo decididamente en materia de suministros generales y en las condiciones negociales.

Los comentarios a las «disposiciones generales» que hace el autor implican una concreción y síntesis de los conceptos más esenciales en materia contractual. tratándose en particular, dentro del ámbito contributivo, la materia de impuestos que tiene un reflejo teórico y práctico dentro de la polémica actual en torno a estas cuestiones. Esta obra de comentario tiene, además, interesantes aportaciones en materia de indemnización a consecuencia de la lesión contractual o de deudas por elevadas contrataciones y, especialmente, en lo que se refiere a la garantía a causa de defectos en las cosas.

La nueva edición de estos comentarios sigue la misma forma y estructura de la décima, sin embargo, aporta modificaciones esenciales en lo que concierne a las experiencias del desarrollo jurídico. Así, por ejemplo, se advierte un mejoramiento en lo que se refiere a la materia de imprevisión y una mayor amplitud en las cuestiones procesales. Las cuestiones de reserva de propiedad están particularmente detalladas en materia de compraventa, así como lo que atañe a las reservas excesivamente dilatadas y el efecto de las reservas tratado en los procedimientos de concurso y arbitraje.

Los comentarios de Ostler aportan el reflejo de los nuevos conflictos que la práctica de las actuales situaciones ha originado en el campo obligaciones y contractual. De aquí la importancia e intereses que ellos tienen, especialmente por la forma sugerente con que los ha abordado

J. B. C.

POUND, Roscoe: «El espíritu del «common law»; traducción de José Puig Brutau. Bosch, 1954, 219 págs.

Nadie negará que Roscoe Pound es una de las figuras más prestigiosas en el mundo jurídico anglosajón, de renombre internacional (1), y que esta vez ha encontrado un buen traductor en la persona de Puig Brutau, quien al mismo tiempo que ha cultivado el Derecho civil español, viene dedicándose al Derecho comparado, y singularmente al Derecho anglosajón. Por otro lado, y admitido el hecho de que en nuestra patria está de moda el Derecho anglosajón, hay que concluir que ha sido un acierto darnos a conocer el espíritu del «common law», tal como lo entienden sus juristas.

Nos advierte el propio autor en el prefacio que ha puesto a la edición

(1) Cfr. el volumen que, como homenaje en su 75.º cumpleaños, le dedicaron juristas de todo el mundo: "Interpretations of Modern Legal Philosophies. Essays in honor of Roscoe Pound", New York, Oxford University Press, 1947, con trabajos de Kelsen, Del Vecchio, Jaeger, Frank.

española, que el libro fué publicado en 1921, si bien algunas de las conferencias que lo componen fueron pronunciadas en 1910.

La obra se compone de ocho capítulos, que tratan, respectivamente, de las siguientes materias: El elemento feudal, el puritanismo y el derecho, los Tribunales y la Corona, los derechos de los ingleses y los derechos del hombre, los pioneros y el derecho, la filosofía del Derecho en el siglo XIX, empirismo judicial, razón jurídica.

En el citado prólogo del autor se contiene una profesión de fe en el Derecho anglosajón: «tenemos motivos para confiar en que la técnica del «common law», la manera de aplicar la experiencia a nuevas situaciones, de buscar su desarrollo de manera racional y de someter la obra de la razón a la prueba de la ulterior experiencia, permitirán al jurista americano triunfar en la empresa de situar al «common law» a la altura de las necesidades de esta hora, de la misma manera que nuestra tradición jurídica ha podido superar en el pasado otros cambios no menos graves».

Juzgamos del mayor interés la lectura de esta obra, para un adecuado conocimiento del Derecho anglosajón.

Gabriel GARCIA CANTERO

SALAZAR ARIAS, José V.: «Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano». Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954; 358 págs.

Nos hallamos en presencia de una obra notable por diversos conceptos: por su excelente documentación que revela en su autor un profundo conocimiento de las fuentes romanas y canónicas, por su elaboración meditada que convierte en definitivas muchas de sus conclusiones, por la importancia del tema, que trata, nada menos, de analizar las influencias de las enseñanzas y leyes de la Iglesia en lo que se ha denominado Derecho romano-cristiano; es decir, el perteneciente al período que corre desde la conversión de Constantino (313) hasta la muerte de Justiniano (565).

La influencia ejercida por el Cristianismo en el Derecho romano es un hecho que hoy no se discute; pero bueno será recordar que en la Edad Moderna ha habido tres corrientes principales: la de los que negaron el influjo cristiano, la de los que, afirmando su existencia, lo consideraron perjudicial al Derecho romano, y la de quienes lo afirmaron defendiéndolo resueltamente. En el primer grupo hay que incluir a la Escuela histórica alemana que en gran parte se fundamentaba en negaciones apriorísticas, acudiéndose a la influencia helénica—por otro lado, innegable—para explicar la evolución del Derecho romano. En el segundo se comprenden autores de la escuela italiana moderna, como Arangio Ruiz y Bonfante, llegando el último de los citados a afirmar que «la influencia del Cristianismo se ejerció en no muy grande medida, pero siempre de manera disolvente en el desarrollo del Derecho». En el tercer grupo deben colocarse todos aquellos que, afirmando la influencia cristiana, demuestran los grandes bienes que el Cristianismo aportó al Derecho romano; aquí deben